

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 26 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se insiste en reconocimiento de cesión de crédito. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
CISA (subrogatario parcial)
Demandados: Sociedad Izquierdo Muñoz y CIA
Guillermo Alberto Izquierdo Solarte
Gustavo Adolfo Izquierdo Muñoz.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2009-00093-00**

El representante legal de Abogados Especializados en Cobranza S.A. insiste en que se la reconozca como cesionaria del Banco Davivienda según documento aportado (ítem 13).

Al respecto se observa que idéntica solicitud fue resuelta en auto del 28 de junio de 2023 (ítem **11**), cuando se negó el reconocimiento de dicha cesión toda vez que el documento de cesión relacionaba la obligación de número **05901012300023284**, mientras que la obligación ejecutada en este proceso es la número **200804359** y en ninguno de los documentos de este proceso se relaciona la primera de ellas. Además, se consideró que faltaba la **escritura pública 14788 del 08 de julio de 2021** mediante la cual se otorga poder general a la señora Jackelin Triana Castillo.

En la nueva solicitud solo se agrega el poder en escritura pública que se echaba en falta, **sin embargo**, el documento de cesión sigue relacionando la obligación de número **05901012300023284** de la que no se tiene constancia en este proceso. De manera que, no existiendo certeza sobre si la obligación cedida, es la misma ejecutada en este proceso, no puede reconocerse la cesión.

Cabe agregar a lo expuesto en el auto del 28 de junio de 2023 que, por un lado, en el giro ordinario de la actividad bancaria pueden generarse varias obligaciones con un mismo deudor por lo que no puede descartarse que el número señalado corresponda a una obligación completamente distinta. Por otro lado, suele suceder que el número de pagaré no coincide con el número de obligación según el registro interno de los bancos, pero en

este caso se observa que en la demanda se menciona sin lugar a duda, que en este caso sí coincide: "**pagaré No. 200804359 el cual contiene la obligación No. 200804359**" (ver ítem 01, fls 5 a 7, 23, 33 del expediente), mientras la obligación cedida es la número **05901012300023284**.

Finalmente, no se observa otra identificación de la obligación cedida, como su valor, fecha de exigibilidad o deudores concretos, que hubieren permitido considerar que se trataría de la misma obligación. Ello, sobre todo, teniendo en cuenta que parte de la obligación que Davivienda S.A. está ejecutando en este proceso, fue subrogada por el Fondo Nacional de Garantías quien posteriormente cedió esa parte a Central de Inversiones S.A. En consecuencia, no habrá lugar a reconocer la cesión de crédito presentada.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión de derechos del crédito efectuada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a favor de la persona jurídica: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Compártase el **link** de este plenario para mayor claridad del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b72dd30f9f347850e782a95ae06fe5bc5075476b50ef8dbb4c3c103dd530b4a**

Documento generado en 21/11/2023 10:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**